

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO CUATRO DE SANTANDER

FRANCISCO JAVIER RUBIERA MARTIN, Procurador de los Tribunales y de ECOLOGISTAS EN ACCION CANTABRIA, comparezco en autos de **DILIGENCIAS PREVIAS 5129/14**, y como mejor proceda DIGO:

Que se ha dado traslado a esta parte del Auto de 30 de marzo de 2015, que acuerda el sobreseimiento provisional respecto al Director General de Industria, y no estando conformes, por entender que la decisión judicial no se ajusta a derecho, dicho sea con los debidos respetos, interpone **RECURSO DE REFORMA y SUBSIDIARIO DE APELACION**, al amparo de los artículos 216 y 766.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en base a los motivos que se fundamentan en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Las presentes diligencias se inician por cuanto, así lo refleja el Auto en su inicio, *la administración ha podido autorizar el ejercicio de la actividad de la planta asfáltica propiedad de Copsesa sin obtener la previa declaración de impacto ambiental. Si conociera previamente que se estaba desarrollando la actividad sin una autorización ambiental exigible desde*

el 17 de octubre de 2013 (fecha que el Ayto de Camargo autoriza el cambio de titularidad), o si después omitió resoluciones tendentes a cumplir la orden de paralización dada por él mismo.

Pues bien, las razones que se señalan en el Auto para considerar que debe acordarse el sobreseimiento respecto al Director General de Industria son las siguientes:

1º.- Que la razón por la que se alzó la orden de paralización fue la inacción de la Dirección General de Medio Ambiente.

2º.- Una vez alzada la orden de paralización, el DGI no tenía que controlar ni realizar inspección alguna para controlar el cumplimiento de la orden.

3º.- Que la actividad ya no está sujeta a EIA, sino a comprobación ambiental dado que la planta no se ubica en suelo rustico de especial protección. La comprobación ambiental es competencia de los Ayuntamientos.

4º.- Que si el DGI tiene competencias es la materia es debido a que la planta fue calificada como "Establecimiento de Beneficio Minero", y está vinculado por los informes de la DGMA.

5º.- El otro posible momento de comisión del hecho delictivo se descarta por cuanto al tiempo de la concesión del cambio de titularidad (17 de octubre de 2013) la DGI contaba con el informe favorable de la DGMA.

Sin embargo esta parte considera que las diligencias practicadas no permiten apreciar la concurrencia de estas cinco circunstancias que llevan al sobreseimiento provisional parcial, por lo que se dirá a continuación.

SEGUNDA.- Respecto a los motivos por los que se alzó la orden de paralización, aparece acreditado en autos que efectivamente el DGMA no informó en los plazos requeridos.

Sin embargo, también consta que el DGI, que era plenamente consciente de que si no resolvía se alzaba la suspensión, no adoptó medida alguna en este sentido, es decir, ni amplió los plazos vía artículo 42.6 de la LPA, ni suspendió vía artículo 42.5 LPA, pero tampoco resolvió la suspensión, la que podía haber denegado, o haber adoptado con las correspondientes medidas necesarias para proteger el interés público, dado que sabía que su silencio equivalía a poner en funcionamiento una actividad industrial paralizada.

No se debe olvidar que lo que tenía que resolver el DGI en el plazo de 30 días **era la solicitud de suspensión,** no el recurso de alzada. Artículo 111 LPA:

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto.

Por lo tanto, los artículos 42.5 y 6 son plenamente aplicables a la resolución de la solicitud de suspensión, que es independiente de la resolución de la alzada. (Y además, por cuanto el acto recurrido en

alzada no pone fin a la vía administrativa -art. 114 LPA- lo que sucede cuando se resuelve el recurso de alzada, en nuestro caso, el 9 de enero de 2015, que es la resolución definitiva del procedimiento).

El propio artículo 111 de la LPA del que se ha beneficiado Copsesa para reanudar su actividad pese a la paralización, dice así:

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Además, lo de que la suspensión es automática pasado el plazo de 30 días que establece el artículo 111.3 es muy discutible ya que el párrafo siguiente, apartado 4, dice que:

Quando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión podrá prolongarse después de agotada la vía administrativa cuando exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

Es decir:

1.- La suspensión **tan solo adquiere eficacia** cuando se presta caución o garantía si pueden derivarse perjuicios, lo que es el caso al tratarse de una actividad sometida a EIA, o cuando menos, comprobación

ambiental, y sin duda, **contaminante**, y es una actividad industrial denunciada por los vecinos colindantes ante el DGI.

2.- La suspensión se extiende después de agotada la vía administrativa **cuando existe medida cautelar**.

El Director General de Industria nunca adoptó la medida cautelar, ni exigió caución o garantía.

Por lo tanto, si aplicamos el artículo 111 de la LPA debidamente, en su integridad, Copsesa nunca pudo reanudar su actividad, de lo que resulta que su actividad fue clandestina y se consintió por el DGI.

El razonamiento anterior también descarta el argumento de que una vez alzada la orden de paralización, el DGI no tenía que controlar ni realizar inspección alguna para controlar el cumplimiento de la orden. Todo lo contrario, estaba en sus manos, por ser de su exclusiva competencia, **denegar la suspensión expresamente, solicitar fianza y adoptar la medida cautelar**, lo que no hizo ni en septiembre, ni en octubre, ni a lo largo de los seis meses que tardó en resolverse el recurso de alzada. Ya que dejó funcionar a Copsesa por aplicación del artículo 111, que menos que valorar la imposición de cauciones, o medidas cautelares que regulan dicho artículo, que para ello no necesitaba ningún informe de la DGMA. No olvidemos tampoco que el Juzgado de lo Contencioso Número Tres no ha ratificado la suspensión de la paralización, que ha considerado impertinente e infundada.

Esa resolución de Industria de 9 de enero de 2015, que estima el recurso interpuesto por COPSESA contra la

paralización de julio de 2014, no es firme ya que ha sido recurrida ante la Sala de lo Contencioso Administrativo por Ecologistas en Acción. Documento nº1.

TERCERA.- Respecto a que la actividad ya no está sujeta a EIA, sino a comprobación ambiental dado que la planta no se ubica en suelo rustico de especial protección y que la comprobación ambiental es competencia de los Ayuntamientos.

Esta es una circunstancia que no tiene lugar hasta enero de 2015, que se resuelve el recurso de alzada, cambiando radicalmente el criterio de la DGMA hasta entonces, que ha sometido a DIA en Cantabria a todas las plantas asfálticas, incluso a las que están en suelo industrial (ASFIN).

Por lo tanto es una circunstancia que no puede tenerse en cuenta para exculpar al DGI, ya que cuando tienen lugar los hechos delictivos, el DGI actuaba en el convencimiento pleno de que la planta debía someterse a EIA si había habido modificaciones sustanciales en fecha posterior a 1988. Y él oculta a la DGMA que ha habido modificaciones y que la planta RM-30 no tiene autorización de Industria, precisamente para evitarle a la planta el trago del EIA.

Igualmente, cuando por la inactividad y omisión del DGI y del DGMA se permite a Copsesa realizar su actividad, ambos actúan en el convencimiento de que la actividad, si había habido modificaciones, necesitaba EIA. De hecho, el DGI ya sabía entonces, y desde enero de 2014, por habérselo comunicado COPSESA por escrito, que la

planta estaba fabricando Greenroad con escorias y neumáticos usados, cambiando el sistema productivo.

CUARTA.- Dice el Auto que la DGI está absolutamente vinculada por los informes que dicte la DGMA, y si así se considera, resulta que cuando en septiembre de 2014 deja de resolver la petición de suspensión, el último informe que conoce el DGI de la DGMA es el que le dice que la planta debe parar su actividad por falta de EIA.

Siendo así, no habiéndole llegado otro informe en contra, el DGI debía resolver la petición de suspensión siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 111 de la LPA. Y debía resolver ya que, como reconoce el Auto, es competente en la materia por ser la planta un establecimiento industrial en este caso de beneficio minero (lo que implica que toda planta necesita acopios de toneladas de áridos), pero también es competente por cuanto la planta, para funcionar, necesita unas instalaciones accesorias competencia de la DGI, las cuales, por cierto, están sin autorizar por ninguna administración pública: *edificio de depósito de combustibles, balsas de decantación sobre el gasoducto, acopios de áridos...* lo que provoca alarma social entre los vecinos cercanos a la planta.

Precisamente por ser competente, también sabía que no existía proyecto de Establecimiento, y que la planta, conforme al REI de 1986, no estaba autorizada. Por ser competente era la persona adecuada, la única, para informar debidamente a la DGMA de la verdadera situación de la planta, de la falta de autorizaciones y proyectos, etc.

En este sentido, el DGI condiciona la respuesta y la reacción del DGMA al decirle, faltando a la verdad, que la planta no ha tenido modificaciones sustanciales por lo que considera (el DGI) que no tiene que someterse a EIA, consideración que es obvio que no le compete.

QUINTA.- El otro posible momento de comisión del hecho delictivo se descarta en el Auto por cuanto al tiempo de la concesión del cambio de titularidad (17 de octubre de 2013) la DGI contaba con el informe favorable de la DGMA. Se descarta así la denuncia del M° Fiscal respecto a *"si el Sr. Director General ha omitido resoluciones posteriores tendentes a cumplir con los mandatos que el mismo acordó en restauración de la legalidad violentada o, en su caso, si conociera previamente que se estaba desarrollando la actividad sin una autorización ambiental exigible desde el 17 de octubre de 2013 (fecha en que se autoriza el cambio de titularidad a favor de COPSESA por el Ayto de Camargo, folios 931 y ss)"*.

La documental obrante en autos acredita que si el Director General obtuvo un informe favorable de la DGMA en esas fechas, octubre de 2013, fue porque él mismo hizo que se dictará favorable al indicar, **ocultando la verdad**, que la planta no había sido modificada sustancialmente. Por lo tanto manipuló la información para evitar a la planta someterse a EIA y se opuso a la paralización por motivos medioambientales en julio de 2014 (**folio 1210**) cuando ya sabía que Copsesa había modificado el sistema productivo de forma sustancial.

En este sentido, en nuestro escrito de alegaciones previo, hemos indicado numerosos elementos probatorios

que acreditan que el DGI actuó a sabiendas, y en connivencia con el propietario de la planta, ocultando la realidad de las instalaciones, entre ellos:

1°.- El Director General de Industria mal podía saber si la planta se había modificado, aumentado su capacidad, variado producto o sus condiciones de seguridad, si en sus archivos no consta proyecto alguno de esta planta asfáltica, ni realizada una sola inspección por la DGI en treinta y tantos años, ni está autorizada. Documental recibida el pasado 5 de marzo.

Sin embargo, el DGI afirma a la DGMA que la planta no se ha modificado en 33 años.

2°.- Siendo ya Director General el Sr. Fernández Puertas, emite un informe de 13 de julio de 2011, (Documento 4) y se remite a Emilio Bolado, en el que se dice que:

"se ha detectado que existe más de un establecimiento industrial que comparte el mismo REI con otros lo que no es correcto por lo cual procede modificar la inscripción en el registro industrial de todos los establecimientos industriales cuya titularidad y/o razón social corresponde a Emilio Bolado Sl, entendiéndose por tal concepto lo definido en la Ley 21/92 de 16 de julio"

3°.- El informe DSM-3.4/13 de 20 de febrero de 2014 "la planta no se encuentra identificada con números de serie".

4°.- El informe DSM-3.4/13 de 28 de febrero, dice "en este servicio de inspección no consta en sus archivos datos o inspecciones periódicas anteriores a este expediente".

5°.-Subvención REINDUS-2012: Copsesa compró, "Una planta de asfalto fija INTRAME modelo RM-30 con capacidad de 100 Tn/hora modificada posteriormente para ampliar su producción hasta 160 Tn/hora". Los componentes de esta planta se describen en la documentación aportada y se pueden comparar con los "inscritos" en el Registro REI de 1986, donde se ve claramente la diferencia cuantitativa y cualitativa de la instalación inscrita y la instalación actual, lo que parece que no vio el DGI.

6°.- El propietario de la planta, cuando ya tiene concedida la subvención para fabricar asfalto con neumáticos usados y escorias en la planta de Emilio Bolado, presenta el 19 de noviembre una DECLARACION RESPONSABLE ante el DGI diciendo que:

Que, cualitativamente, tanto las materias primas (MP) utilizadas como los procesos productivos y productos terminados (PT); no han sido modificados con respecto a los primitivos, utilizando las emulsiones y betunes comerciales suministrados por los principales fabricantes (Repsol, Cepsa, ...), así como los áridos calizos, ofíticos y silíceos necesarios para emplearse con los aditivos comerciales (como se venía haciendo por el anterior propietario) en la obtención de los distintos aglomerados que se contemplan en el pliego de prescripciones técnicas generales para obras de puentes y carreteras (O.C. 24/2008 (PG3)). Afirmación que hago extensible en los relativos al hormigón, los cuales se ajustan a los previstos en la Instrucción de Hormigón Estructural (EHE).

Cuando ya tiene el cambio de titularidad, apenas unos días más tarde, comunica al Director General de Industria que cambia el proceso productivo.

Por lo tanto, desde entonces el DGI sabe que Copsesa ha cambiado el proceso productivo, y este hecho tan esencial se le ocultó a la DGMA, e incluso llegó a oponerse al requerimiento de paralización.

Por lo tanto, amén de condicionar los informes de la DGMA al dar información sesgada y ocultar la verdad, conocía perfectamente que se estaba realizando una actividad y un sistema productivo, contaminantes, sin la preceptiva autorización ambiental, tal y como denunció el M° Fiscal.

Los hechos son por tanto constitutivos del delito que regula el artículo 329 del Código Penal, *que sanciona a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio.*

Si en algo estamos todos de acuerdo es que, con independencia de que la planta deba someterse a EIA o no, es una industria de las contaminantes a que se refiere este artículo 329 del CP.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito, con el documento que se adjunta, tenga por interpuesto recurso de reforma y subsidiario de apelación, y reformando el auto de sobreseimiento parcial respecto al Director General de Industria,

desestimando su solicitud de sobreseimiento, hasta que practiquen todas las diligencias acordadas.

Es Justicia que pido en Santander, a 1 de abril de 2015.